



Ordenanza Municipal de Gestión del Medio Ambiente Ilustre Municipalidad de Florida

ORDENANZA DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE

Título Preliminar

Normas Generales

Párrafo 1° Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Florida.

Artículo 2. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 3. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.

b) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

c) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

d) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

e) Principio del Acceso a la Información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

f) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 4. Considerando el “Principio de Participación”, la presente ordenanza establece mecanismos de participación ciudadana en tareas tales como, difusión, educación y fiscalización ambiental, propendiendo al fortalecimiento de estas funciones.

-
- 2: - Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Artículo 4º letras a), b) y k).
- Decreto Nº 725 Código Sanitario Art. 11 y ss 3:
- Mensaje Ley 19.300: Historia de la Ley 19.300, Capítulo V Principios, págs 14 – 18. 4:
- Ley Nº 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo 31 bis

Artículo 5. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- 1) Medio Ambiente: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones
- 2) Comité Ambiental Comunal: Órgano participativo, formado por la sociedad civil, esencial para la gestión ambiental local que participa en la construcción de las líneas de acción de la estrategia ambiental municipal.
- 3) Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- 4) Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- 5) Contaminación: Presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

6) Biobolsas o Bolsas Compostables: Bolsas o recipientes fabricados con un material compuesto a base de materias primas naturales renovables (azúcar, almidón, cereales, aceite, maíz, entre otros.), que a través de un proceso, se desestructuran, obteniendo un material que iguala el comportamiento de los plásticos convencionales, por lo que no contaminan en su producción, son 100% orgánicas y se biodegradan en un ambiente de compostaje adecuado en un tiempo aproximado de 180 días.

7) Biodiversidad o Diversidad Biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

8) Bolsas Desechables: Toda bolsa plástica que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura. Se exceptúan las Biobolsas cuando sean permitidas explícitamente en esta ordenanza.

9) Bolsas o Recipientes Biodegradables: Bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA) en las que se establecen los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y compostables. Se requiere un ambiente microbiano intenso para su degradación y no se pueden fabricar a partir de plástico reciclado. Requieren un proceso de clasificación especial y reciclaje separado.

10) Bolsas o Recipientes Reutilizables: Bolsas o recipientes que poseen más de un uso. Son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable (TNT), crea, arpillera, entre otros; que permiten una larga vida.

11) Bosque nativo: Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

- 12) Captura: Apoderamiento de animales silvestres vivos.
- 13) Caza: Acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte.
- 14) Conservación del Patrimonio Ambiental: Uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- 15) Contaminante: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- 16) Declaración de Impacto Ambiental: Documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
- 17) Desarrollo Sustentable: Proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- 18) Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.
- 19) Educación Ambiental: Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.

6: Ley Nº 20.283 Recuperación Bosque Nativo y Fomento Forestal, Artículo 2, 3)

7: Ley Nº 19.473 Caza, Artículo 2 c)

8 : Ley Nº 19.473 Caza,Artículo2 b)

9: Agenda 21 Capítulo 28.1 10, 11, 12, 13, 14:

Ley Nº 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo .2, letras b) ,c), d), e) y f) respectivamente

20) Eficiencia Energética (EE): Conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos. Esto se puede lograr a través de la implementación de diversas medidas e inversiones a nivel tecnológico, así como también de hábitos culturales.

21) Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.

22) Estudio de Impacto Ambiental: Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

23) Evaluación Ambiental Estratégica: Procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.

24) Evaluación de Impacto Ambiental: Procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

25) Gestión Ambiental Local: Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

26) Hábitat: Lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

27) Impacto Ambiental: Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

28) Leña seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

15: Ley N° 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo .2, letra g)

16: Ley N° 19.473 Caza, Artículo 2 h)

17: Ley N° 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo .2, letra h)

18: Guía Práctica de Eficiencia Energética, Fundación Chile 2014, página 5.

19 ,20 y 21: Ley N° 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo .2, letras h) ,i), ibis) y j) respectivamente

29) **Gestión Ambiental Local:** Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

30) **Hábitat:** Lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

31) **Impacto Ambiental:** Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

32) **Leña seca:** Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

33) **Medio Ambiente Libre de Contaminación:** Aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

34) **Normas de calidad primarias:** Aquellas Normas de Calidad ambiental que tienen como objetivo proteger la salud de la población humana dentro del territorio nacional.

35) **Olores Molestos:** Olor claramente distinguible y que puede provocar sintomatología física en las personas afectadas. Será distinguible por un panelista de olor capacitado.

36) Plan de Acción Ambiental Comunal: Instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.

38) Plan de Manejo: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en la Ley 20.283, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

22: Ley Nº 19.473 Caza, Artículo 2 i)

23, 24, 25 y 26: Ley Nº 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo .2, letras k), ll), m) y n), respectivamente

27: Ley 20.283 Recuperación Bosque Nativo y Fomento Forestal, Artículo 2 18

37) **Preservación de la Naturaleza:** Conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.

38) **Protección del Medio Ambiente:** Conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

39) **Programa de Información a la Comunidad:** conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y riesgos ambientales que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

40) **Reciclaje:** proceso de transformación física, química, biológica o mecánica y que consiste en la creación de un nuevo producto a partir de un material ya utilizado y desechado, que al ser procesado nuevamente disminuye el consumo de nuevos recursos naturales y energía.

41) **Recursos Naturales:** los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.

42) **Residuo o Desecho:** Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.

43) **Ruido Ambiental:** Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración, interferencia con el sueño, entre otros.

44) Ruido claramente distinguible: aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por fiscalizadores de la Super Intendencia de Medio Ambiente, de la Seremi de Salud u otro ministro de fe.

45) Ruido de Fondo: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente a medir.

28,29 y 30 : Ley N° 19.300 General de Bases de Medio Ambiente , Artículo .2, letras p), q) y r), respectivamente

31: D.S.148/04 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligroso, Artículo 3.

32: SINIA, Ministerio de Medio Ambiente, Glosario ([www,sinia.cl](http://www.sinia.cl))

33 : D.S. 38/11 Norma de emisión de Ruidos Molestos generados por fuentes fijas, Artículo 6, 22) y 23)

46) Ruido Ocasional: Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

47) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

48) Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos (SINCAE): programa coordinado por los Ministerios del Medio Ambiente y de Educación, la Corporación Nacional Forestal (CONAF y la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), cuyo propósito es fomentar que en los diversos niveles del proceso educativo se incorpore la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos los problemas ambientales , esto en concordancia al artículo 6° de la ley 19.300.

Artículo 6. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Título I

Institucionalidad Ambiental Municipal

Párrafo 1° De la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 7. A la Dirección de Medio Ambiente corresponderá proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones, programas y proyectos relacionados con Medio Ambiente, promover la educación ambiental y la participación ciudadana y recibir las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, poniéndolas en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso en conformidad al Artículo 65° de la Ley N° 19.300, modificada por la ley 20.417, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Título II

De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Párrafo 1º De la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8. Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos a implementarse en la comuna, sean estatales o privados y que requieran de un permiso municipal, se exigirá en los casos establecidos en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los posibles impactos ambientales ya sea en las etapas de construcción o demolición.

Explotación y abandono, tanto de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

Además, la Dirección de Obras Municipales previo al otorgamiento de un permiso de edificación o recepción definitiva de obra, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, exista al menos duda razonable acerca de la pertinencia de someter dicho proyecto a la Ley 19.300, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

34 : D.S. 38/11 Norma de emisión de Ruidos Molestos generados por fuentes fijas, Artículo 6, 22) y 23)

35: Ley Nº 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo .2 letra s)

36: Modificada por la Ley Nº 20.417

Artículo 9. Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales, el municipio deberá participar de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en el caso de los planes reguladores comunales e intercomunales, los planes seccionales y en general cualquier instrumento de ordenamiento territorial en el cual tengan competencia.

Artículo 10. Cuando la Municipalidad estime pertinente exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación y compensación que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos.

Párrafo 2° De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 11. La Dirección de Medio Ambiente se coordinará con la Dirección de Educación, Dirección de Desarrollo Comunitario, Dirección de Administración de Salud y con las demás que estime pertinente, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 12. La Municipalidad deberá incorporar en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

Artículo 13. La Dirección de Medio Ambiente deberá colaborar con la capacitación de los Establecimientos Educacionales que quieran ingresar al Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales (SNCAE) y promover este programa, que tiene como propósito fomentar que en los diversos niveles del proceso formativo se incorpore la integración de valores, el desarrollo de conductas y hábitos que tiendan a prevenir y resolver los problemas ambientales.

Párrafo 3° De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 14. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ley 9.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Ley 20.417 y Decreto N° 899 del 2 de junio de 2014, que aprueba la Ordenanza de Tenencia responsable de Perros.

a) Audiencias públicas: Las Audiencias Públicas representarán un medio por el cual el Alcalde y el Concejo Municipal conocerán, desde la perspectiva de los propios ciudadanos, las materias que estimen de interés comunal.

b) Cabildos comunales: Será aquella instancia de participación ciudadana, consultiva, convocada por la Municipalidad, que tendrá por objeto requerir la opinión de la comunidad en temas de interés local, a los que se podrá invitar a actores relevantes en los temas que se debatirán. La participación de la comunidad local en los cabildos comunales es voluntaria y sus conclusiones no serán vinculantes para la Municipalidad de Florida.

c) Encuestas o sondeos de opinión: Tendrán por objeto explorar y conocer las percepciones, sentimientos y pensamientos de la comunidad local respecto de la gestión municipal y de materias de interés comunal, exceptuándose expresamente las que manifiesten alguna adhesión o preferencia política.

d) Plebiscitos comunales: Aquel acto mediante el cual se manifiesta la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

e) Información comunal: La información y documentos municipales son públicos y la función municipal se ejercerá con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella, en los términos dispuestos en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento.

f) Oficina de partes, sugerencias y reclamos: La Municipalidad de Florida mantendrá en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en horario de oficina.

Artículo 15. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Artículo 16. La Dirección de Medio Ambiente debe promover el ingreso y avance de la Ilustre Municipalidad de Florida en el Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM) que busca la participación de los vecinos en la construcción de líneas de acción a seguir por el municipio a través de la constitución del Comité

Ambiental Comunal (CAC) y (CAM), según lo establecido por el Ministerio de Medio Ambiente.

Título III

De la Protección de los Componentes Ambientales a Nivel Local

Párrafo 1°

De la Limpieza y Protección del Aire.

Artículo 17. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 18. Queda prohibida toda emisión de olores molestos, sea que provenga de Instituciones públicas o privadas, de canales o acequias, Hornillas de Carbón y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la comunidad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas, líquidos.

Artículo 19. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, no se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, de igual forma queda prohibido botar basura en lugar no habilitados a quien se sorprenda eliminando desechos de cualquier índole en la vía pública, barrancas, previos particulares se expondrá a Multas que van entre 2UTM y 5 UTM, en conformidad con la Ordenanza Ambiental Comunal y legislación vigente.

Artículo 20. No se permite la operación de maquinaria o equipo industrial, calderas, hornos o cocinas industriales o semiindustriales de panaderías, restaurantes, cafés y fuentes de soda, o de cualesquiera otra fuente industrial de emisión que utilice leña, carbón o petróleo 2, o superior, como combustible, cuyas chimeneas emitan libremente humo con partículas en suspensión o gases provenientes de la combustión según DS 138 del Minsal (CO, SO₂, Óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos) sin que cuenten con los filtros necesarios que aminoren la cantidad

liberada a la atmósfera. Lo anterior será calificado y controlado en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 21. La ventilación de los establecimientos comerciales, cocinerías, restaurantes, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de gases y contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todos los casos, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 22. En las obras de construcción, demolición, movimientos de tierra y otras actividades que puedan producir material particulado se deberán cumplir las siguientes exigencias:

a) Fomentar la capacitación de los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.

b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos especialmente en sectores cercanos a viviendas.

c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.

d) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.

e) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.

f) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.

g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.

Artículo 23. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad se pondrá en contacto con la Autoridad Sanitaria para gestionar la fiscalización.

Artículo 24. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación debe tener necesariamente una eficaz recogida de agua que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 25. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en las Normas Primarias de Calidad de Aire para contaminantes Primarios actualmente vigentes.

Artículo 26. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y permiso de la CONAF que las autoriza según condiciones climáticas y la ocurrencia de Incendios forestales.

Artículo 27. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.

b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.

c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Certificado que acredite que fue extraída de un bosque con Plan de Manejo aprobado por CONAF; Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

d) Medición del porcentaje de humedad de la leña que se comercialice.

La Municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal.

Artículo 28. Queda Prohibido el Trozado de Leña en Bienes Nacionales de Uso Público, sin Permiso Municipal. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- Invierno: de 08:00 a 19:00 hrs.
- Verano : de 08:00 a 20:00 hrs.

Los días domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las 12:00 hrs y culminará en el horario establecido anteriormente.

38: - Decreto Nº 725 , Código Sanitario, Artículo 84
- Decreto 458, Ley General de Urbanismo y Construcción, Artículo 160
39: Normas Primarias de Calidad de Aire para contaminantes

Artículo 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones, según lo establecido en la Norma Chilena 2907:

- a. Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b. La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c. Toda leña deberá estar almacenada, trozada y picada en el formato definitivo de uso.
- d. El almacenamiento debe estar libre de puntos de autoignición.
- e. Deberá contar con Plan de contingencia en caso de incendio y los respectivos extintores o sistemas de prevención de incendios.

Artículo 30. El contenido de humedad de la leña que se venda en lugares autorizados no debe exceder el 25% de humedad o el valor que fije la Norma Chilena en relación con este combustible.

Artículo 31. Todas las disposiciones de la presente ordenanza, en relación con la comercialización de la leña serán promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña u otros organismos.

Artículo 32. Queda prohibido en general causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles y sobrepasen los niveles máximos aceptados. Para estos efectos se considerará nivel máximo permisible el nivel de presión sonora corregido que se obtenga de una fuente fija emisora de ruido, medida en el lugar donde se encuentre el receptor, conforme a lo establecidos en el Decreto Supremo N° 146/98 del Ministerio de Salud o su modificación (D.S. 38/2012 art. 7), con los siguientes valores máximos:

- hrs a) Zona I: 55 db (a) desde 7:00 a 21:00 hrs y 45 db (a) desde 21:00 a 7:00
hrs b) Zona II: 60 db (a) desde 7:00 a 21:00 hrs y 50 db (a) desde 21:00 a 7:00
hrs c) Zona III: 65 db (a) desde 7:00 a 21:00 hrs y 55 db (a) desde 21:00 a 7:00
hrs d) Zona IV: 70 db (a) desde 7:00 a 21:00 hrs y 70 db (a) desde 21:00 a 7:00

40: - NChO 2907/2005, Combustibles sólidos – leña.
- NChO 2965/2005, Combustibles sólidos
- leña. 41: Norma Chilena 2907, Combustibles sólidos – leña

Párrafo 2°

De la Prevención y Control de Ruidos.

Los organismos públicos con competencias fiscalizadoras deberán considerar para dichos efectos la siguiente clasificación de zonas de acuerdo con el plan regulador comunal:

- a) Zona I: Aquella cuyo uso de suelo permitido corresponden a habitacional y equipamiento a escala vecinal.
- b) Zona II: Aquella cuyo uso de suelo permitido corresponden a los indicados para la Zona I y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.
- c) Zona III: Aquella cuyo uso de suelo permitido corresponden a los indicados para la Zona II y además se permite industria inofensiva.
- d) Zona IV: Aquella cuyo uso de suelo permitido corresponden a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de los inmuebles, casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 33. Queda prohibido en general, causar, producir, reproducir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar, duración o grado de intensidad, sean claramente distinguibles y perturben la tranquilidad o reposo de la comunidad.

Artículo 34. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) El responsable de la ejecución de las Obras deberá suscribir y presentar un acta de declaración simple de cumplimiento de la ordenanza local de Medio Ambiente ante la Dirección de Obras Municipales junto con la solicitud de permiso de construcción.
- b) Desde el inicio de los trabajos de ejecución de la obra, el responsable de la misma deberá mantener en exhibición permanente al público e inspectores municipales, el Programa de Trabajo de Ejecución autorizado por la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.

Artículo 35. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible al interior del local, el horario de funcionamiento de éste y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 36. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

a) Las conversaciones en alta voz sostenidas por personas en la vía pública, sostenidas por personas frente a casas habitacionales, proclamas, cantos, gritos, uso de instrumentos musicales, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles, entre las 24:00 y las 07:00 horas en las vías públicas

b) Los ruidos molestos que emanen de animales, fuera de los horarios señalados en el Art. 32 de la presente ordenanza y de los cuales será responsable el dueño de dicho(s) animal(es). Se presumirá que los ruidos son molestos, cuando se reciban reclamos de a lo menos un 30% de las personas que pernoctan dentro de un radio de 30 metros medido desde la fuente del ruido o la existencia de carta de la junta de vecinos suscrita por a lo menos 10 de sus miembros.

c) Emisión de ruidos estruendosos por vehículos que utilicen las vías públicas, ya sea provenientes de tubos de escape como de bocinas, alarmas o sirenas, exceptuando del último artefacto a los vehículos oficiales de emergencia policiales, bomberos o de salud, en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. En las áreas rurales los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan desde una fuente fija emisora de ruidos, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor, no podrá superar el ruido de fondo en 10 db (a) o más.

Artículo 38. Los niveles de ruido emitidos por los vehículos, medidos externamente, serán como máximos los siguientes:

a) Vehículo detenido, con el motor en marcha lenta (ralentí) y con todos los equipos auxiliares funcionando: 80 db (a).

b) Vehículo en movimiento: 94 db (a).

c) Vehículo en aceleración máxima, desde el reposo hasta la velocidad máxima, sobre pavimento o asfalto de buena calidad: 80 db (a).

Párrafo 3°

De la Limpieza y Conservación del Agua.

Artículo 39: La Municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación de ríos, lagunas, humedales, riberas, canales, acequias, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 40. Se deberá dar estricto cumplimiento en toda la comuna de Florida a las disposiciones especiales manifestadas en el Artículo 45 del DFL 382, Ley General de Servicios Sanitarios, Artículos 94° y 95° del Decreto 1199, Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas y el DS 609/98, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos al Sistema de Alcantarillado, DS46 y DS90 descargas y límites permisibles a aguas fluviales o de cualquier otra normativa, reglamento o disposiciones complementarias o que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local, o en su defecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) o a quienes lo reemplacen.

Artículo 41. Se prohíbe extraer agua de las lagunas rurales para ningún uso, exceptuando solo en caso de siniestros al Cuerpo de Bomberos, brigadas de la Corporación Nacional Forestal – CONAF o algún organismo autorizado expresamente por el Municipio. DS 71. y Ley de Aguas.

Artículo 42. Se prohíbe arrojar sustancias, basuras, desperdicios, objetos en desuso u otros en los ríos, canales, humedales, acequias y bebederos de la comuna. (Multa 2 UTM a 5 UTM)

Artículo 43. Se prohíbe vaciar residuos industriales líquidos (RILES) o aguas servidas hacia canales de evacuación de aguas lluvias o hacia cuerpos de agua corrientes como lagunas, aguas estancadas, naturales o artificiales ni hacia vegas, pantanos o humedales. (Sanción de acuerdo al daño provocado)

Artículo 44. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 45. No se permitirá la práctica de natación en, Lagunas rurales, Tranques y Ríos, salvo expresa autorización de la Autoridad competente DS 143.

Artículo 46. Se prohíbe hacer cualquier tipo de modificación de las riberas de los ríos, esteros, lagunas y humedales que signifiquen ganancias o pérdidas de ellas, sin la debida certificación de estudios técnicos y su evaluación de impacto ambiental en el marco del Plan Regulador vigente.

Artículo 47. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción mensual. Anual y total de la vida útil del proyecto y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos
- f) La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para los proyectos y actividades que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales (SEIA) o la carta de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental, cuando no exista una RCA asociada al Proyecto.

42: - Código de Aguas/1981, Artículo 92.

- Decreto N 725, Código Sanitario, Artículo 11 letra f)
- Decreto 458, Ley General de Urbanismo y Construcción, Artículo 64
- Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Artículo 5 letra c)

Párrafo 4º

De la Protección de la Biodiversidad

Artículo 48. En concordancia con el artículo 3 de la Ley 19.473 sobre caza y pesca como medio de colaboración para proteger la biodiversidad, no está permitido en el territorio de la comuna y en especial en parques, recintos particulares, monumentos naturales y bosques nativos, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables o raras y escasamente conocidas, ni sus crías o huevos ni la destrucción de sus nidos o madrigueras, así como aquellas especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas sin perjuicio de aquellos proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental y se les haya autorizado la reubicación de especies.

Artículo 49. Las normas de protección a que se refiere el artículo anterior serán controladas en coordinación con el Servicio Agrícola y Ganadero y se complementará con actividades permanentes de educación ambiental dirigidas hacia toda la comunidad.

Artículo 50. Se prohíbe estrictamente la extracción o eliminación de cualquier especie perteneciente a un hábitat o ecosistema de la comuna, sean éstos terrestres o acuáticos, en sitios con protección oficial y a las contempladas en el listado de especies de Chile según su estado de conservación del Ministerio de Medio Ambiente. Las faltas a lo dispuesto en este artículo será considerado como una infracción gravísima.

Artículo 51. Se prohíbe estrictamente la caza y pesca de aves y animales en lagunas y humedales.

Párrafo 5°

De los Animales y Mascotas

Artículo 52. Se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la Ordenanza sobre tenencia responsable de Mascotas en la comuna de Florida del 25.09.2014, en las disposiciones especiales de la Ley 20.380 sobre protección de animales y/o en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Dicha Ordenanza tiene por objetivo educar en la aplicación de las medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina en la comuna y de factores ambientales relacionados. Todos los aspectos relacionados con la tenencia de mascotas están regulados en dicha ordenanza.

Artículo 53. Se prohíbe el pastoreo, tránsito y asentamiento permanente o transitorio de animales en bienes nacionales de uso público.

43: Código de Aguas/1981, Artículo 92 44:

- DL 3063 Rentas Municipales, Artículo 42 n° 3
- Ley 11.402, Artículo 11
- DS 609 Ministerio Bienes Nacionales
- DS 104 MOP, 1979
- Código de Aguas/1982, Artículo 171 45 : Ley N° 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo 10. 46:
- D.S. N° 29 / 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, "Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación".
- D.S. N° 1963/1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores y "Promulga Convenio sobre la Diversidad Biológica"

Artículo 54. Se prohíbe en toda el área urbana la tenencia de cerdos, aves de corral, bovina, equina, caprina, conejos, abejas y otras especies que causen problemas de contaminación o riesgo a la salud pública. De igual forma se prohíbe la venta de animales vivos en lugares públicos, salvo aquellos autorizados por el Municipio para tal efecto.

Artículo 55. El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

Artículo 56. Los circos de pasada y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud.

Título IV

Fomento a la Gestión de la Energía y de los Residuos peligrosos Voluminosos y valorizables

Párrafo 1°

De la Eficiencia Energética

Artículo 57. En la instalación y uso de lámparas y luminarias de exteriores considerando letreros publicitarios, pantallas LED, iluminación de fachadas, se deberá tener en cuenta lo indicado en el Manual de Carreteras MOP, Volumen 6 Capítulo 6.7.

a) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación, iniciando proceso de mejora al interior del Municipio, también fomentará el apagado de la iluminación publicitaria a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.

c) Preferir el uso de lámparas certificadas, Artefactos de ahorro energético mas eficiente, decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

d) Después de la 00:00 hrs., salvo casos autorizados por el municipio deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.

-
- Decreto N° 725, Código Sanitario, Artículos 12 y 89 letra b)
 - Ley 20.380/2009 sobre Protección de Animales
 - Dictamen 14.076, 2011 "Control de Perros Vagos por las Municipalidades"

e) Desde las 00:00 hrs se deberán apaga los anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana; reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados; apagar letreros con fines publicitarios, recreativos o culturales.

f) Tratándose de los establecimientos de comercio que cuenten con patentes de alcoholes que permitan el funcionamiento en un horario posterior al señalado en la letra e) precedente, deberán apagar sus letreros luminosos hasta media hora después del horario del cierre del establecimiento.

Párrafo 2° De la Gestión de Residuos peligrosos, voluminosos y reciclables

Artículo 58. El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación del manejo de residuos, desde su generación hasta su valorización y/o eliminación. Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna y deberá ser actualizado cada cuatro años. Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 59. Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como envases y embalajes; aceites lubricantes; aparatos eléctricos y electrónicos; diarios, periódicos y revistas; medicamentos; neumáticos; pilas, baterías y plaguicidas.

Artículo 60. La municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales (Puntos Limpios) o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje municipal. Sin perjuicio de lo anterior el municipio mantendrá permanentemente en su página web un listado en el cual se indique, con claridad y precisión, las empresas recicladoras, empresas recolectoras de residuos peligrosos, voluminosos y reciclables, con indicación de su domicilio, medio de contacto y representante legal, en caso de ser personas jurídica. Este listado se actualizará permanentemente con la información que proporcionen las propias empresas antes citadas.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 61. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales está prohibido depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en receptáculos destinados a residuos domiciliarios.

Artículo 62. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148 de 2003 del Ministerio de Salud, “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” o la norma que lo reemplace.

Artículo 63. Los residuos hospitalarios deberán ser identificados, manejados, almacenados, transportados y eliminados en base a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 6 del año 2009 del Ministerio de Salud, que establece el “Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud”. (REA)

Artículo 64. Queda estrictamente prohibido en el radio urbano el uso de incineradores para basuras u otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

Artículo 65. Las empresas, que de acuerdo al D.S N° 1/2013 del Ministerio de Medio Ambiente se encuentren inscritas en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) se les solicitará la declaración correspondiente al tipo de residuos.

Párrafo 3° Fomento al Reciclaje y Disminución del uso de Bolsas Plásticas.

Artículo 66. El presente párrafo trata el fomento a la reutilización y/o reciclaje del uso de bolsas desechables, en especial las derivadas del petróleo (plásticas), regulando la distribución e incentivando el uso responsable en los locales comerciales de la comuna, permitiendo con ello mejorar la calidad de vida de sus habitantes, por medio de la minimización de residuos y la contaminación del medio ambiente.

Artículo 67. Los titulares o representantes de los establecimientos comerciales tales como supermercados, farmacias, almacenes, ferias libres y comercio en general de diversos productos al detalle, deberán proceder a la disminución gradual de entrega de bolsas desechables durante un periodo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Cumplido este plazo, los establecimientos comerciales podrán entregar solo 3 bolsas desechables por compra.

Artículo 68. En el periodo de disminución gradual (1 año), y para facilitar la adhesión, se definen las siguientes tareas:

A la Municipalidad de Florida le corresponderá la sensibilización de la comunidad y difusión del programa de reciclaje, debiendo proporcionar la debida difusión, información y educación a la comunidad local respecto del objetivo principal de este programa.

A los titulares o representantes de los establecimientos comerciales ya nombrados corresponderá entregar información a los empleados de su comercio sobre el objetivo de la disminución.

Los establecimientos comerciales, con el objetivo de estimular el inicio del cumplimiento de esta disposición, deberán colaborar con la campaña de reciclaje de plásticos que impulsará la Municipalidad, exhibiendo en lugares visible material de difusión alusivo. En ambas etapas, y de resultar insuficiente el número de bolsas desechables determinadas, el comercio podrá entregar a sus clientes para el transporte de mercadería, alternativas de envases reutilizables tales como: cajas de cartón, bolsas de papel reciclado, biobolsas, bolsas de tela, yute, arpillera u otro material reutilizable que autorice la municipalidad conforme surjan nuevas tecnologías que no dañen el medio ambiente, según certifiquen los organismos correspondientes.

Artículo 69. Los comerciantes deberán exhibir en un lugar visible para sus clientes un extracto de la ordenanza e informar la fecha en que entregarán solo 3 bolsas.

Artículo 70. La Municipalidad será la encargada de informar a los representantes de los establecimientos comerciales del programa de reciclaje, de la disminución de bolsas desechables y del seguimiento de la disminución de estas.

Título V

Fiscalización y sanciones

Párrafo 1° Generalidades

Artículo 71. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Dirección de Medio Ambiente, a la Dirección de Obras, funcionarios municipales con atribuciones fiscalizadoras controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 72. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 73. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 74. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 75. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 76. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal;
- c) En la Dirección de Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:

En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina o vía telefónica, Vía correo electrónico Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio. Derivación desde otras Unidades Municipales.

- d) En la Dirección de Obras, Dirección de Protección Civil y Seguridad Ciudadana y Oficina de Patentes Comerciales.

-
- 48: - Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Artículo. 5, inc. 3°
 - Ley Nº 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículos Nºs 65 y 72 e)
 - Decreto Nº 725, Código Sanitario, Artículo 83 y ss 49:
 - Decreto Nº 725, Código Sanitario, Artículo 11
 - Decreto 458, Ley General de Urbanismo y Construcción, Artículo 142

Artículo 77. Recibida la denuncia, quien la haya recepcionado o en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de las Direcciones deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 78. En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento o, en su defecto el inspector municipal podrá inmediatamente cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 79. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del Alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Artículo 80. El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 81. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Párrafo 2° De las Infracciones

Artículo 82. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 83. Se considera infracción Gravísima:

1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;

2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;

3° La infracción de lo contemplado en los artículos 19,20,22,25,28,30,38,41 letra e),46,48,49,50,53,54,63,71,77 y en el Título III Párrafo 4°, de la presente Ordenanza;

4° La reincidencia en una infracción Grave o la reincidencia en 3 o más oportunidades de una infracción Leve.

Artículo 84. Se considera infracción Grave:

1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad;

2° Las infracción a lo contemplado en los artículos 18, 27,31,32,37 letras c) e) y g),68,69 y 75 de la presente ordenanza.

3º La reincidencia en una infracción leve hasta por dos oportunidades.

Artículo 85. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3º De las multas

Artículo 86. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 87. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

a).- Infracción Gravísima: De 5.0 a 7.0 U.T.M.

b).- Infracción Grave: De 3.0 a 4.9 U.T.M.

c).- Infracción Leve: De 2.0 a 2.9 U.T.M.

d).- En el caso de las personas que se sorprendan botando basura, escombros o cualquier otro elemento en lugares Público o Privados no autorizados el Juez lo sancionara entre 2.UTM y 5.UTM dependerá el daño Ambiental que se genere en el lugar, debiendo reparar todo los daños ocasionados.

Artículo 88. En caso de una falta gravísima el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 89. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 90. Las multas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Título VI Disposiciones Finales

Artículo 91. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en la Sección de Transparencia Activa de la página web institucional www.florida.cl, destinada a Ordenanzas Municipales.

Artículo 92. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio y permanentemente estará disponible.